	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

**AUTO No. 277**

**Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO No. PAS-SCA-091-2024**

Por medio del cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio y se  
formulan cargos

El **SUSCRITO SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO (E)** del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto 780 de 2016, Decreto 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al artículo 43, numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, establece que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que la norma en cita en su artículo 47 contempla:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.


Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo **en el que señalará, con precisión y claridad, los**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

*hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” (Negrillas fuera del texto original)*

Que el prestador **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.085.256.072, según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, no se encuentra habilitado.

Que su domicilio principal es la Calle 15 No. 34-76, Barrio San Ignacio, en la ciudad de Pasto, Nariño.

## I. HECHOS

En atención a la queja interpuesta por la señora ISABEL CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.085.331.780, respecto de unas presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte del prestador **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, adelantó las averiguaciones correspondientes.

Es así como, mediante Auto No. 126 del 12 de julio de 2023, se comisiona a Profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento para que realicen las acciones de verificación y averiguaciones correspondientes.

De esta manera, el 12 de julio de 2023 se presentaron los funcionarios de la Comisión técnica del Instituto Departamental de Salud de Nariño ante el consultorio del Dr. **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, dando a conocer el objetivo de la visita, se da a conocer la queja interpuesta, se concerta la metodología a realizar, no obstante, no se cuenta con la debida autorización del prestador, en tanto se encuentran pacientes en procedimientos de drenaje y limpieza.

De esta forma, en comunicación con el profesional **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, se le pregunta sobre los documentos que acrediten la habilitación del consultorio médico, ante lo cual manifiesta que, no cuenta con esta documentación, puesto que no ha realizado ninguna gestión para ello. Por lo que se le informa que, debido a que está prestando servicios de salud sin estar habilitado se le va a imponer medida preventiva de cierre temporal con SELLO al servicio de consulta externa por medicina general, ante lo cual el manifiesta estar de acuerdo y da instrucciones para firmas e imposición del sello.

En seguida autoriza el ingreso al consultorio médico, donde se evidencia una camilla, una pesa, un escritorio, el diploma de médico, una bata con el nombre de él y abajo cirugía estética, así como en la pared se escribe de igual manera.

De esta manera, se brinda asistencia técnica en el procedimiento establecido para el retiro del sello y medida preventiva, además, se enfatiza en que el Doctor **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, no puede ni debe prestar servicios de salud hasta que cumpla con lo definido en la resolución 3100 de 2019, así mismo, se brinda asistencia técnica en la normativa vigente.


Es así como el 3 de agosto de 2023, el prestador se presenta ante la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, con el fin de hacer entrega de la documentación



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

solicitada desde el día 12 de julio de 2023 cuando se realizó visita de IVC al consultorio ubicado en la dirección calle 15 No. 34 76 Barrio San Ignacio, además se le informa nuevamente que, no puede ni debe prestar los servicios de salud sin estar habilitado, ante lo cual el manifiesta entender y comprender.

Ante la entrega de la documentación relacionada con las historias clínicas de los pacientes que el prestador ha atendido, este manifiesta que las tiene en un disco duro y, que el mismo esta extraviado, reiterando que son de atenciones prestadas a familiares que acuden al consultorio. De esta manera se da a conocer el contenido de la Resolución 3100 del 2019, además de iniciar inmediatamente el proceso de habilitación ante el Instituto Departamental de salud, recordando al prestador que sin este proceso no puede brindar servicios de salud. Además, se reitera que, para la prestación de servicios de cirugía plástica, debe contar con la especialización en dicha área.

De igual forma, para la fecha de emisión del informe, el prestador no realizó el proceso de solicitud de levantamiento de medida, ante lo cual manifiesta que no se encontraba en la ciudad.

También se indaga sobre la publicidad en la cual se hace mencionar como médico estético, ante lo cual el precisa que, no realiza dichos procedimientos, sino que lleva los pacientes que la soliciten a un cirujano plástico en otra ciudad, que lo que realmente él hace es fungir como intermediario paciente-especialista. En referencia a la publicidad, se realiza modificación el día 4 de agosto de 2023 con procedimientos que el sí puede realizar según su competencia. Así mismo, realiza el envío de diplomas de formación al correo [pqrprestacion.sca@idsn.gov.co](mailto:pqrprestacion.sca@idsn.gov.co), el día viernes 4 de agosto de 2023.

El prestador se compromete a no prestar servicios de salud ni realizar procedimientos de cirugía plástica y, señala que solamente realizara prestación de servicios de medicina general cuando se habilite como profesional independiente.

Por último, se brinda asistencia técnica en referencia a la Resolución 3100 de 2019, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

Posteriormente, la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el **31 de julio de 2023**, emitió informe, en el que se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones a la normatividad vigente en salud, con ocasión de la visita de verificación realizada el **12 de julio de 2023**, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

## II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, después de realizar la visita de IVC, además de revisar los soportes y anexos remitidos por la entidad investigada, así como la normativa vigente y la literatura disponible, evidencia los siguientes incumplimientos<sup>1</sup>:

"(...)

- Una vez revisado el Registro especial de prestadores de servicios de salud (REPS), se evidencia que El profesional independiente OSCAR FERNANDO ORTEGA, **NO** se encuentra registrado y habilitado para prestar servicios de salud, sin embargo se evidencia que se está atendiendo pacientes en dicho consultorio el cual está dotado y acondicionado para la prestación de servicios de medicina general y considerando que se encuentran allí una pesa, una camilla, un escritorio, el diploma de médico, una bata y en la pared un logo que describe el nombre de él y abajo cirugía estética, así como un logo en la pared que describe, además de lo manifestado por el Profesional vía telefónica en donde refiere que


<sup>1</sup> La redacción y la ortografía de los hallazgos corresponden a la transcripción literal del informe.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

en este consultorio solo atiende familiares y que las historia clínicas las tiene en su computador, el cual no está en este lugar porque él se encuentra fuera de la ciudad.

El día 03 de agosto de 2023 siendo las 4:00 horas, se reúnen en la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño las Profesionales del área de Inspección, Vigilancia y Control y el Profesional de la medicina Oscar Fernando Ortega quien refiere que la cirugía plástica en Colombia no está legislada por cuanto reitera que El realiza solo procedimientos menores como lipopapadas, bichectomia y consultas, tiene otros contactos de cirujanos con los que se hacen procedimientos en otros lugares como en Cali en Medellín, refiere que ha entrado a procedimientos en quirófano con compañía de un cirujano plástico, pero no aquí en el departamento Nariño y afirma que en el consultorio solo presta servicios de medicina general a los familiares y algunas valoraciones

El estar prestando servicios de salud de medicina general y publicitar servicios de medicina estética sin que este registrado en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS incumple con lo estipulado el resolución 3100 de 2019, Artículo 4 por lo tanto, también incumple con lo estipulado en el ítem 11. Estándares y Criterios de Habilitación por Servicios, 11. 1 Estándares y criterios aplicables a todos los servicios, 11.1.1. Talento humano, 11.1.2. Infraestructura, 11.1.3. Dotación, 11.1.4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, 11.1.5. Procesos prioritarios, 11.1.6. Historia clínica y registros.

Que el Doctor OSCAR FERNANDO ORTEGA haya realizado atenciones en salud sin estar habilitado se evidencia que las atenciones **NO** se hicieron con **SEGURIDAD, PERTINENCIA, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD** y **ACCESIBILIDAD** incumpliendo también con lo estipulado en el capítulo 2. Del Sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. SOGCS, artículo 2. 5.1. 2.1. Características del SOGCS. Del decreto 780 de 2016.

- El Doctor OSCAR FERNANDO ORTEGA registra dentro de sus redes sociales lo que podría considerarse publicidad engañosa por cuanto oferta la realización de lipoescultura de alta definición, lipomarcacion abdominal, lipoinjerto glúteo, lipoescultura 360.

 **Dr. Fernando Ortega**  
 **Miembro de la ACCC**

Instituto Departamental de Salud de Nariño



SC-CER98915



CO-SC-CER98915


**Agenda tú cita ya!**

+57 315 3195180

Consultorio: Calle 15 #34-76 B/San Ignacio, San Juan de Pasto (Nariño)



### III. DE LOS CARGOS

	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>	<b>FECHA: 16/09/2021</b>

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 de 2016, a los prestadores de los servicios en salud, les corresponde cumplir con las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud<sup>2</sup>, ello con el fin de entrar y permanecer en el sistema único de habilitación, por tanto, de acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, se establece que la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BERNARDO**, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

**CARGO PRIMERO:** Teniendo en cuenta los aspectos detallados en el acápite de hallazgos<sup>3</sup>, la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BERNARDO**, es presuntamente responsable por incumplir las obligaciones legales contenidas en (i) el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, además de lo establecido en su anexo técnico: 11. **ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION**, 11.1. **ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS:** 11.1.1. *Estándar de Talento humano*, 11.1.2. *Estándar de Infraestructura*, 11.1.3. *Estándar de Dotación*, 11.1.4. *Estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos*, 11.1.5. *Estándar de Procesos prioritarios* y, 11.1.6. *Estándar de Historia Clínica y Registros*; y, (ii) el artículo 2.5.1.2.1. Características del SOGCS, del Decreto 780 de 2016, en cuanto a las características de SEGURIDAD, PERTINENCIA, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y ACCESIBILIDAD.

El presunto incumplimiento se genera debido a que, una vez revisado el Registro especial de prestadores de servicios de salud (REPS), se encuentra que el profesional independiente **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, no está registrado y habilitado para prestar servicios de salud, sin embargo, se evidencia que se está atendiendo pacientes en el consultorio, el cual está dotado y acondicionado para la prestación de servicios de medicina general, considerando que en el lugar se encuentra una pesa, una camilla, un escritorio, el diploma de médico, una bata y en la pared un logo que describe el nombre de él y abajo cirugía estética.

Además, el incumplimiento se configura teniendo en cuenta lo mencionado por el profesional investigado, al estar prestando servicios de salud de medicina general y publicitar servicios de medicina estética sin que este registrado en el Registro Especial de Prestadores De Servicios de Salud –REPS.

En atención a los presuntos incumplimientos mencionados, se evidencia que, los servicios prestados y la atención brindada por el profesional independiente **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, no fue segura, pertinente, oportuna, continua, ni accesible para los usuarios.

Por otra parte, el Prestador registra dentro de sus redes sociales lo que podría considerarse publicidad engañosa por cuanto oferta la realización de lipoescultura de alta definición, lipomarcación abdominal, lipoinjerto glúteo, lipoescultura 360.

#### IV. DE LAS SANCIONES

**Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían** las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

<sup>2</sup> En adelante SOGCS


<sup>3</sup> Remitirse al acápite de hallazgos.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	
	<b>CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **SUSCRITO SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO (E)** del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador independiente **OSCAR FERNANDO ORTEGA** presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa señalada, además de la que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra del prestador independiente **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.085.256.072, con domicilio principal en la Calle 15 No. 34-76, Barrio San Ignacio, en la ciudad de Pasto, Nariño, por las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud las cuales se encuentra detalladas en el acápite de cargos.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 31 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador independiente **OSCAR FERNANDO ORTEGA**, advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses, para lo cual se pone a su disposición del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto, a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN RAMIRO DÍAZ PACICHANA**

Subdirector de Calidad y Aseguramiento (E)

Proyectó: **Iván David Eraso Vallejo**  
Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**  
Profesional universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915